

Salcedo, 18 de Abril del 2019

TRANSFERENCIAS DE ACCIONES

Señor:

Leónidas Salvador Ramírez Delgado

**COMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE CARGA EN VEHICULO TIPO LIVIANOS TRANS
MULLIQUINDIL S.A.**

Presente

De mis consideraciones

La presente tiene como finalidad comunicar el que se ha realizado la presente Transferencia de Acciones de COMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE CARGA EN VEHICULO TIPO LIVIANOS TRANS MULLIQUINDIL S.A., antes indicada que yo, CORREA RODRIGUEZ SERGIO con C.I. 050133509-5 he decidido ceder al señor, CORREA CASTILLO DANNIR IVAN con C.I.: 110400251-2, la misma que solicito registrar en el libro de acciones y accionistas de la compañía a su cargo como lo demuestro en el siguiente cuadro.

CEDENTES NOMBRES Y APELLIDOS Cedula de identidad	CESIONARIO NOMBRES Y APELLIDOS Cedula de identidad	Número de Accionistas	Valor por cada acción	Valor total
CORREA RODRIGUEZ SERGIO con C.I. 050133509-5	CORREA CASTILLO DANNIR IVAN con C.I. 110400251-2	5	10	50

El tipo de inversión es de carácter nacional del peculio de mi trabajo.

Atentamente

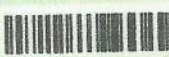

CORREA RODRIGUEZ SERGIO
C.I 050133509-5
CEDENTE


CORREA CASTILLO DANNIR IVAN
C.I. 110400251-2
CESIONARIO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
CORREA RODRIGUEZ SERGIO
LUGAR DE NACIMIENTO
COTOPAXI
SALCEDO
MULLIQUINDIL
FECHA DE NACIMIENTO **1963-11-30**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **HOMBRE**
ESTADO CIVIL **DIVORCIADO**

Nº **050133509-5**



INSTRUCCIÓN BÁSICA
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CORREA LUIS ALFREDO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
RODRIGUEZ MARIA CARMEN ISABEL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
LATACUNGA
2018-09-19
FECHA DE EXPIRACIÓN
2028-09-19

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
CARPINTERO

V332912222
00000337



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0003 M
JUNTA Nº

0003 - 231
CERTIFICADO Nº

0501335095
CEDULA Nº

CORREA RODRIGUEZ SERGIO
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: COTOPAXI
CANTON: SALCEDO
CIRCUNSCRIPCIÓN:
PARROQUIA: MULLIQUINDIL
ZONA:



ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS
2019

CIUDADANA/O:
ESTE DOCUMENTO
ACREDITA QUE
USTED SUFRAGÓ
EN EL PROCESO
ELECTORAL 2019



PRESIDENTA/E DE LA JRV

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
Nº 110400251-2

APellidos y Nombres: CORREA CASTILLO DANNIR IVAN
Lugar de Nacimiento: LOJA CALVAS EL LUCERO
Fecha de Nacimiento: 1980-03-02
Nacionalidad: ECUATORIANA
Sexo: HOMBRE
Estado Civil: SOLTERO




INSTRUCCIÓN: SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ESTUDIANTE

APellidos y Nombres del Padre: CORREA CUEVA CELIANO
APellidos y Nombres de la Madre: CASTILLO CORREA HERMILA
Lugar y Fecha de Expedición: SALCEDO 2018-10-12
Fecha de Expiración: 2028-10-12

V4443V4442
000007523






CERTIFICADO DE PRESENTACIÓN
24 - MARZO - 2019

CÉDULA: 1104002512
APELLIDOS: Correa Castillo
NOMBRES: Dannir Ivan

F. PRESIDENCIAL DE LA JRV



ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2019

CIUDADANA/O: ESTÁ OBLIGADO A VOTAR EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN DE VOTO, DE LO CONTRARIO INCURRIRÁ EN LA MULTA CORRESPONDIENTE EN CUMPLIMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) EN SU DISTRITO DE DOMICILIO.

VALIDO POR 60 DÍAS

IMP JCM.rg

Factura: 001-002-000031954



20180505002P03093

PROTOCOLIZACIÓN 20180505002P03093

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, (15:04)

OTORGA: NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON SALCEDO

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 5

CUANTÍA: INDETERMINADA

A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
MORA OROSCO MERCEDES LUCILA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0501029433

OBSERVACIONES:	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA OTORGADA POR LA UNIDAD MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SALCEDO A FAVOR DE MERCEDES LUCILA MORA OROSCO
----------------	--

NOTARIO(A) WILSON ESTEBAN NARANJO NAVAS
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN SALCEDO



R.U.C.: 0502186349001

FACTURA

No. 000031954

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN

0709201801050218634900120010020000319540000649417

AMBIENTE: PRODUCCION

EMISIÓN: 1

CLAVE DE ACCESO

0709201801050218634900120010020000319540000649417



NARANJO NAVAS WILSON ESTEBAN

NOTARIA SEGUNDA DEL CANTÓN SALCEDO

Dirección Matriz: VICENTE LEÓN S/N Y GARCÍA MORENO

Dirección Sucursal: VICENTE LEÓN S/N Y GARCÍA MORENO

0000

OBLIGADO A LLEVAR CONTABILIDAD

NO

Razón Social / Nombres y Apellidos: MERCEDES LUCILA MORA OROZCO

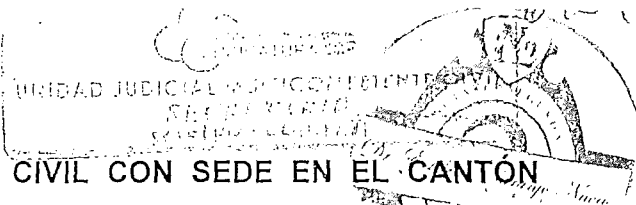
RUC / CI:

Fecha Emisión: 07/09/2018

Guía Remisión:

Cod. Principal	Cod. Auxiliar	Cant	Descripción	Precio Unitario	Descuento	Precio Total
		1	(5) PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS	57.90	0.00	57.90
Información Adicional				SUBTOTAL 12%		57.90
				SUBTOTAL 0%		0.00
				SUBTOTAL No objeto de IVA		0.00
				SUBTOTAL SIN IMPUESTOS		57.90
				DESCUENTO		0.00
				ICE		0.00
				IVA 12%		6.95
				PROPINA		0.00
				VALOR TOTAL		64.85

Juicio No. 05332-2017-01267



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN

SALCEDO. Salcedo, jueves 26 de abril del 2018, las 10h08. VISTOS: Martha

Piedad Singaña Carrillo, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Salcedo, dentro de la causa No. 053332017-01267, que sigue el señor SERGIO CORREA RODRIGUEZ contra de la señora MERCEDES LUCILA MORA OROSCO, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 90 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con lo señalado en el literal l) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, pronuncio sentencia escrita, en los siguientes términos: SERGIO CORREA RODRIGUEZ, con cédula de identidad número 050133509-5, ecuatoriano, de estado civil casado, de 54 años de edad, de ocupación chofer profesional, con domicilio en la parroquia Mulliquindil Santa Ana, cantón Salcedo, con correo electrónico naranjotarquino@gmail.com, casillero judicial No. 26, con defensa del Dr. Tarquino Naranjo Torres. ENUNCIADO DE LOS HECHOS: De la partida de matrimonio que me permito adjuntar al presente escrito justifico que el compareciente a la presente fecha me encuentro casado con la señora MERCEDES LUCILA MORA OROSCO, matrimonio celebrado ante el Jefe del Registro Civil de la parroquia Mulliquindil, Santa Ana, del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, el 12 de febrero de 1984, según acta 11, tomo 1, Pág. 11, por lo que nuestro hogar lo formamos en el barrio Censo Anchilivi, de la parroquia de San Miguel del cantón Salcedo, Provincia de Cotopaxi.- Durante nuestro Matrimonio adquirimos dos lotes de terrenos; el uno de la superficie de 2160m2, ubicado en el barrio Censo Anchilivi, de la parroquia de San Miguel del cantón Salcedo, Provincia de Cotopaxi, inscrito en el registro de la propiedad bajo la partida No. 1668 del 17 de noviembre de 1992; y, el otro lote de la superficie de 6230m2, área ésta que se ha establecido una vez realizada la respectiva medición, llamado Anchilivi, Chayahua, ubicado en el sector de Anchilivi, de la parroquia de San Miguel del cantón Salcedo, Provincia de Cotopaxi, se encuentra inscrito en el registro de la propiedad del cantón Salcedo, bajo la partida No. 161, del 29 de enero del año 2001, del mismo modo adquirimos una camioneta marca CHEVROLET, modelo D-MAXDOHC AC, 2.4 CD4X2TM, color BLANCO, año de fabricación 2015, número de motor NAP006363, clase CAMIONETA, Tipo DOBLE CABINA, PLACA: HBC1133, laminsa que forma parte de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE CARGA EN VEHÍCULOS TIPO LIVIANOS TRANS MULLIQUINDIL S.A. Del mismo

modo durante nuestro matrimonio procreamos tres hijos los mismos que responde al nombre de MONICA CAROLINA, SEGIO BLADIMIR y FREDY RODOLFO CORREA MORA, quienes a la presente fecha son mayores de edad conforme lo justifico con las partidas de nacimiento que me permito adjuntar a la presente demanda. Es el caso señor Juez, que nuestro matrimonio se ha caracterizado por existir un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial, al punto que no tenemos tranquilidad de ninguna clase, tornándose en un comportamiento que solo evidencia tal estado, sin que en nuestro caso se cumpla con los objetivos fundamentales del matrimonio, esto es la armonía, tranquilidad la felicidad, es decir señor Juez, existe incompatibilidad de caracteres ente el compareciente y mi cónyuge, todo lo cual se ha vuelto insoportable. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Fundamenta su petición al amparo en lo que dispone el artículo 110, numeral 3, del Código Civil reformado y las normas del procedimiento sumario numeral 4 del Art. 332 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, demandando a mi cónyuge Mercedes Lucila Mora Orocoso, a fin de que luego del trámite legal correspondiente, en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que a la presente fecha me une, ejecutoriada que sea la sentencia que su señoría dictará se dispondrá su marginación en el Registro Civil correspondiente. Anuncia su prueba... La cuantía es indeterminada...". A fojas 19, mediante de sustanciación de fecha miércoles 10 de enero del 2018, las 14h10, se califica la demanda presentada por reunir los requisitos determinados en los artículos 142 y 143 del COGEP, y se la admite a TRÁMITE DE PROCEDIMIENTO SUMARIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), un vez que ha completado la misma. Mediante escrito de fecha miércoles 21 de febrero de 2018, las 14h19, comparece la demandada señora MERCEDES LUCILA MORA OROSCO, señala casillero judicial, correo electrónico, designa a su defensor y contesta la demanda que cumple los requisitos legales previstos en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y propone excepciones. A fojas 33 consta la citación realizada a la demandada señora MERCEDES LUCILA MORA OROSCO, mediante tres boletas fijadas en el domicilio señalado, diligencia cumplida por el Citador abogado Renato Quintanilla, funcionario encargado de esta Unidad Judicial. Mediante auto de sustanciación de fojas 35, se admite a trámite la contestación a la demanda por reunir los requisitos de Ley y se señala para el día martes 10 de abril del 2018, las 11hh0, la audiencia única. Por el estado

procesal para resolver se considera lo siguiente: **PRESUPUESTOS PROCESALES**
El Art. 167 de nuestra Constitución considera: La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: **FUNCION JUDICIAL.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, **Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos. Art. 150 ibidem, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes y que se ejerce según las reglas de la competencia y que de acuerdo a lo establecido en el Art. 152 del mismo cuerpo legal, la jurisdicción nace por el nombramiento debidamente efectuado, y cuyo ejercicio empieza en el momento en que la jueza o juez toma posesión de su función y entra a su servicio efectivo; por lo que, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Salcedo, creada mediante resolución No. 275-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, debidamente designada, nombrado y posesionada, mediante Acción de Personal No. 10734-DNTH-2013, dictada por la Directora General del Consejo de la Judicatura, he asumido jurisdicción constitucional y legalmente, por lo que la competencia de la Juzgadora se encuentra establecida y asegurada por lo previsto en los preceptos 76.3) y 76.7.k) de la Carta Constitucional, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José-Costa Rica. **SEGUNDO: PROCEDIMIENTO Y SOLEMNIDADES:** En la sustanciación de la causa se han cumplido con las normas del debido proceso mediante procedimiento sumario previsto en la Sección III, Capítulo III, Título I, del Libro IV del Código Orgánico General de Procesos, en sus artículos 332 y 333; en cuya tramitación se han observado todas las garantías básicas fijadas en la Carta fundamental, pues la accionante ha ejercido su derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, proceso judicial en cuya tramitación se ha garantizado la aplicación de los principios de concentración,

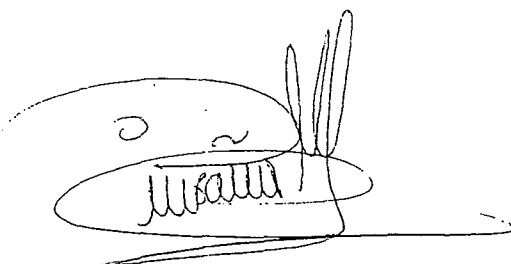
inmediación, dispositivo, contradicción, eficacia, celeridad, contemplándose el cumplimiento de los derechos del debido proceso, la seguridad jurídica y la debida defensa, establecidos en los artículos 75, 76, 82, 168, 169, 172 y 226 de la Constitución de la República y no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión. TERCERO: Con la inscripción de matrimonio adjunta al proceso se deduce el hecho del matrimonio entre los señores: SERGIO CORREA RODRIGUEZ y MERCEDES LUCILA MORA OROSCO, celebrado matrimonio el 12 de febrero de 1984, según acta 11, tomo 1, Pág. 11, del libro de matrimonio del Registro Civil de la parroquia Mulliquindil, del cantón Salcedo, Provincia de Cotopaxi. Durante el matrimonio han procreado a sus hijos que responde a los nombres de MONICA CAROLINA, SEGIO BLADIMIR y FREDY RODOLFO CORREA MORA, quienes son mayores de edad, años de edad, conforme consta de las partidas de nacimiento que se adjunta. CUARTO: De conformidad al artículo 333 numeral 4 del COGEP, y con fecha 10 de abril del 2018, las 11h00, se instala la respectiva audiencia, que obra a fojas 51-52 y 53, conteniendo el acta resumen de la audiencia única y el CD con la grabación respectiva, a la cual comparecen las partes procesales, acompañados con sus patrocinadores, los mismos que manifiestan haber llegado a una conciliación, indicando que la parte demandada se allana a la demanda y se proceda a la liquidación de los bienes inmuebles adquiridos. Al respecto el Art. 241 del COGEP, dice: Allanamiento a la demanda. La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles. Mientras que el Art. 244.- Aprobación del allanamiento. La o el juzgador aprobará el allanamiento mediante sentencia, la que causará ejecutoria. Lo que ha sucedido en la presente causa, al allanarse la parte demandada a los fundamentos de hecho presentados por la parte actora, sobre el abandono, conforme lo dispone la causal tercera, del Art.- 110 del Código Civil vigente. QUINTO.- El Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos dice: Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho

o la calidad de la cosa litigada. Con el allanamiento aceptado por la parte demandada el actor en la presente causa ha ratificado conforme a derecho lo determinado en el Art.- 110, causal 3 del Código Civil. En definitiva por la desaparición de la affectioconyugal, principio básico en el matrimonio, sin necesidad de imputar a la parte demandada hechos o conductas concretas constitutivas de separación matrimonial, pues ello por sí mismo acredita la existencia de ruptura matrimonial y de violación grave de los deberes conyugales" (Gaceta Judicial, serie XVII, número 12, página 3810), siendo ésta la pretensión de la presente causa, contraviniendo lo señalado en el Art. 81 del Código Civil que determina: "...Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente..."; es decir no se verifica el cumplimiento de los fines referidos, por lo tanto este contrato debe ser liquidado.- Al respecto la Corte Nacional de Justicia, Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores, en el fallo No. 173-2014, emitido el 22 de agosto del 2014, dentro del juicio verbal sumario No. 100-2014 (RICHARD IVAN BUENAÑO LOJA contra DIANA ZORAYA MARTÍ) ha expresado lo siguiente: "Que el matrimonio así como su disolución no pueden ser entendidos en la forma y con la rigurosidad que la ley civil establece para los contratos en general, por su especial naturaleza y la nueva concepción que sobre éste trae la Constitución de la República del Ecuador, al señalar como su fundamento el libre consentimiento, la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal.- La protección que el Estado debe a la familia, según lo previsto en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, debe ser entendida como la defensa de un núcleo social que asegure la convivencia en armonía, el bienestar, y el desarrollo integral de sus miembros, y aquello implica que el matrimonio no debe perdurar, cuando no cumple con estos fines y resulta atentatorio a la dignidad humana", siendo ésta la pretensión de la presente causa. **DECISIÓN.-** El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."*, es decir se ha cumplido a cabalidad con la normativa señalada, al observar el "Derecho por principios" que se concreta en el Ecuador con la Carta Fundamental de Montecristi, pero que no prescinde de los métodos y reglas de

interpretación tradicional. En este ejercicio digamos: que los Operadores Judiciales debemos aplicar principios fundamentales, como el de "eficacia normativa", el de "aplicación directa e inmediata de la Constitución", y el de "favorabilidad de la efectiva vigencia", previstos en los preceptos 11.3, 11.5, y 426 de la Carta de Derechos, entre otros y que, además, estamos impulsados a respetar las normas contenidas en ella, de acuerdo al mismo artículo 426 inciso segundo y al 172 inciso primero, en relación con el 424 inciso segundo y 425 eiusdem, y el 4, 5, 6, y 100.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los derechos inmanentes de los ecuatorianos a la "tutela efectiva, imparcial y expedita", a la "seguridad jurídica", y al "debido proceso", por imperativo de los artículo 57, 82 y 76 ibídem; y por ende, al no haber oposición a la normativa suprema la acción pasa la prueba de constitucionalidad, por lo que la suscrita Jueza, en uso de las atribuciones legales invocadas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA,** se acepta la demanda de divorcio propuesta por el señor **Sergio Correa Rodríguez** en contra de la señora **Mercedes Lucila Mora Orosco**, por aprobado que ha sido el allanamiento presentado, conforme dispone el Art. 244 del Código Orgánico General de Procesos esta sentencia causará ejecutoria, en consecuencia: 1) Declárase disuelto, por divorcio por causal el vínculo matrimonial que une a los señores **Sergio Correa Rodríguez y Mercedes Lucila Mora Orosco** mediante acto celebrado en la parroquia Mulliquindil Santa Ana del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, el 12 de febrero del 1984, inscrito en el libro de matrimonios del Registro Civil de la referida parroquia, correspondiente al año 1984, Tomo 1, página 11, acta 11. 2) Con arreglo a lo dispuesto en los incisos primeros de los artículos 128 del Código Civil y 72 de la Ley de Registro Civil, el presente fallo subinscribese en la respectiva inscripción del matrimonio. 3) Una vez que cause ejecutoria, preséntense tres copias certificadas de la sentencia al/la señor/a Jefe/a del Registro Civil, Cedulación e Identificación del cantón Salcedo, con el fin de que cumpla con la marginación respectiva y deje constancia procesal mediante razón. Una vez ejecutada la sentencia, el Actor devuelva el despacho a esta Unidad Judicial. 4) Al tenor de lo dispuesto en el Art. 113 del código civil que dice: Art. 113.- Cualesquiera de los cónyuges tendrá derecho a solicitar que en el mismo juicio de divorcio se liquide la sociedad conyugal y se fije la cantidad que se le ha de entregar en conformidad con el artículo anterior, en tal virtud la suscrita ante

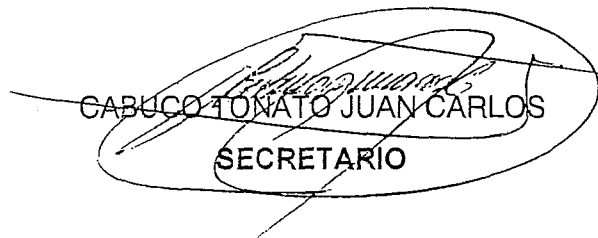
la voluntad de las partes y amparada en la documentación adjunta, certificados de gravámenes, y certificado único Vehicular, que justifican en legal y debida forma la existencia de los bienes inmuebles y mueble, adquiridos por los señores **Sergio Correa Rodríguez y Mercedes Lucila Mora Orosco**, dentro de la sociedad conyugal, y considerando el acuerdo planteado por las partes, se liquida y se adjudica de la siguiente manera: a) A la señora **MERCEDES LUCILA MORA OROSCO**, se le adjudica el inmueble de la superficie 2160 metros cuadrados, ubicado en el barrio Censo Anchilivi, de la parroquia San Miguel del cantón Salcedo cuyos linderos son: NORTE: propiedad de los herederos de la Familia Pozo Albán, SUR: propiedad de Gabriel Arias, al ORIENTE: propiedad de Esther Gavilánez; y, al OCCIDENTE: camino público. Título adquirido mediante escritura pública celebrada en la Notoria Segunda del cantón Salcedo, con fecha el 8 de noviembre de 1992, e inscrita en el registro de la propiedad del GAD Municipal del cantón Salcedo bajo partida número 1668, de fecha 17 de noviembre de 1992. b) Del inmueble denominado Anchilivi Chayagua, ubicado en el sector Anchilivi de la parroquia San Miguel, del cantón Salcedo provincia de Cotopaxi, de la superficie total de 6230.45 metros cuadrados, en atención al certificado de gravámenes adjunto, y que medido topográficamente conforme la planimetría anexa, tiene la superficie de 6184.74 metros cuadrados, de los cuales, se le adjudica el lote 1 de la superficie de 3092.90 metros cuadrados cuyos linderos son: NORTE: en una parte propiedad de Nelson Unapucha y en otra parte propiedad de Eduardo Mora; SUR: el lote 2 que se adjudica al actor Sergio Correa Rodríguez; ORIENTE: entrada y salida de tres metros de ancho; y, al OCCIDENTE: en una parte propiedad de César Tituaña y en otra parte propiedad de Nelson Unapucha, título adquirido mediante escritura pública celebrada en la Notoria Segunda del cantón Salcedo, el 23 de enero del 2001, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Salcedo, bajo partida 161, de fecha 29 de enero del 2001. Al señor **SERGIO CORREA RODRÍGUEZ**, se le adjudica la camioneta marca Chevrolet, de placas HBC1133, MODELO D-MAX DOHC AC 2.4 CD 4 X2 PM, COLOR: BLANCO, AÑO DE FABRICACIÓN 2015, TIPO DOBLE CABINA, CLASE CAMIONETA, y sus acciones que se encuentran inscritas en la Compañía de Transporte de Carga en Vehículos tipo Livianos Trans-mulliquindil S.A, y además consta con prenda industrial, según el certificado único vehicular que obra a folios 8 del proceso; y, también se le adjudica el lote 2 de la subdivisión del lote denominado Anchilivi Chayagua ubicado

en el sector Anchilivi, de la parroquia San Miguel, del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, de la superficie de 3091.80 metros cuadrados cuyos linderos son: NORTE: lote que se adjudica a la señora Mercedes Lucila Mora Orosco; SUR: en una parte propiedad de César Tituaña y en otra parte propiedad de Gabriel Arias; ORIENTE: entrada y salida de tres metros de ancho; y, al OCCIDENTE: propiedad de César Tituaña. 5) Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se conferirán las copias certificadas a los adjudicatarios, para que protocolicen e inscriban respectivamente. 6) Se declara sin lugar a costas ni honorarios profesionales que regular. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



SINGAÑA CARRILLO MARTHA PIEDAD
JUEZA

En Salcedo, jueves veinte y seis de abril del dos mil dieciocho, a partir de las diez horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: CORREA RODRIGUEZ SERGIO en la casilla No. 26 y correo electrónico naranjotarquino@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0501843239 del Dr./Ab. NELSON TARQUINO NARANJO TORRES. MORA OROSCO MERCEDES LUCILA en la casilla No. 2 y correo electrónico drcarloslopezz@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0501246052 del Dr./Ab. LOPEZ ZAPATA CARLOS ENRIQUE. Certifico:



GABUCO TONATO JUAN CARLOS
SECRETARIO

MARTHA.SINGANA

RAZON: Siento por tal que, la sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, por no haberse interpuesto recurso alguno. En esta fecha dejo copia de aquella para el libro copiador correspondiente, lo que dejo anotado en mi calidad de secretario titular de esta Unidad Judicial una vez reintegrado al ejercicio de mis funciones. Certifico. Salcedo, viernes 4 de mayo del 2018.

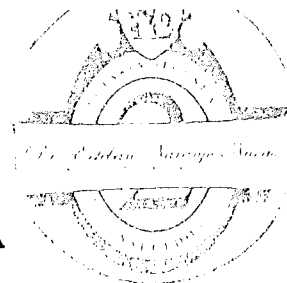
Ab. Juan Carlos Cabuco Tonato
Secretario

RAZÓN.- Siento por tal, que las copias que anteceden en cinco fojas, son fieles a sus originales de la sentencia, emitida dentro de la causa de **Divorcio por Causal Nro. 05332-2017-01267**, que sigue en esta Judicatura el señor **SERGIO CORREA RODRÍGUEZ** en contra de la señora **MERCEDES LUCILA MORA OROZCO**, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, a la cual me remito en caso necesario.- Certifico.- Salcedo, martes 22 de mayo del 2018.

Ab. Juan Carlos Cabuco Tonato.
SECRETARIO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA Y FIDUCIARIA CIVIL

M. A. C.



PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA

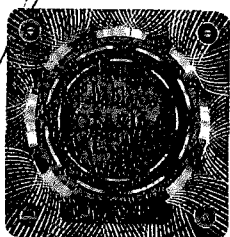
OTORGADA POR.- UNIDAD MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL
CANTÓN SALCEDO

A FAVOR DE.- MERCEDES LUCILA MORA OROSCO

CUANTÍA.- INDETERMINADA

Doy fe. Que el suscrito Notario Segundo del cantón Salcedo
Doctor WILSON ESTEBAN NARANJO NAVAS, a petición de parte
interesada agrego al Registro de escrituras públicas de la
Notaría a mi cargo, correspondiente al presente año, la
SENTENCIA DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE
BIENES, dictada por la Doctora Martha Piedad Singaña
Carrillo, Juez Único Multicompetente Civil con Sede en el
Cantón Salcedo, misma que protocolizo en cinco fojas útiles
en la presente fecha. Doy Fe.-
Salcedo a 07, de Septiembre del 2018.

DR. WILSON ESTEBAN NARANJO NAVAS
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN SALCEDO



NOTARIA SEGUNDA DEL CANTÓN SALCEDO
CANTÓN SALCEDO, GUAYAS, 07 de Septiembre del 2018.
Yo, el suscrito Notario Segundo, en presencia de los señores
Escritor y Escribiente, he protocolizado en cinco fojas útiles
la Sentencia de Divorcio y Liquidación de la Sociedad de Bienes
dictada por la Doctora Martha Piedad Singaña Carrillo, Juez Único
Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Salcedo, misma que
protocolizo en cinco fojas útiles en la presente fecha. Doy Fe.-
Salcedo a 07, de Septiembre del 2018.
Dr. Esteban Naranjo Navas
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN SALCEDO

Dr. Esteban Naranjo Navas
Nº 2
NOTARIA
SEGUNDA
DEL CANTÓN
SALCEDO

EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN SALCEDO; certifico que en esta fecha dando cumplimiento a lo ordenado por Usted en AUTO que antecede se procede a inscribir por orden de: CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SALCEDO, de acuerdo a lo determinado en el Artículo #11 de la Ley de Registro.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL con el No.295 del Registro de PROPIEDADES. Correspondiente al año: Salcedo, Martes, 19 de Febrero de 2019.

se refiere al(los) siguientes predio(s):

Cód. Catastral / Rol / Ident.Predial	Descripción	Ficha	Actos
050550520405056	ANCHILIVI	119933	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

INSCRIPCIÓN:

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Cédula o RUC	Tipo Compareciente	Apellido Nombre y/o Razón Social		
119933		ANCHILIVI CHAYAGUA LOTE 1		
0501029433	ADJUDICATARIO	MORA OROSCO MERCEDES LUCILA		
050550520405122		ANCHILIVI	119934	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

INSCRIPCIÓN:

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Cédula o RUC	Tipo Compareciente	Apellido Nombre y/o Razón Social		
119934		ANCHILIVI CHAYAGUA LOTE 2		
0501335095	ADJUDICATARIO	CORREA RODRIGUEZ SERGIO		
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		BARRIO CENSO	120185	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

INSCRIPCIÓN:

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Cédula o RUC	Tipo Compareciente	Apellido Nombre y/o Razón Social
120185		BARRIO CENSO ANCHILIVI
0501029433	ADJUDICATARIO	MORA OROSCO MERCEDES LUCILA

Impresión
(dd.MM.yyyy) 19.02.2019 12:20 PM

Registrador de la Propiedad
DR. GUILLERMO PÉREZ ZAMORA
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN



